

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) - En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRINOMIO RELIGIOSO dentro del cual se profirió sentencia DECRETANDO por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, DISUELTA la sociedad conyugal, informándole que se allegó por parte de la abogada LIBNY PAOLA PACHECO GUTIERREZ, actuando como apoderada del señor IDELFONSO CORONEL OCHOA, demanda de liquidación de la sociedad conyugal que este conforme con la señora ENELDA DE LOS SANTOS PINTO OSPINO. Téngase en cuenta que la sentencia que decretó la disolución de la sociedad patrimonial data de fecha 28 de junio de 2021. Sírvasse proveer.

(Original firmado)

MARIA FERNANDA ESPITIA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.

Maicao, Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO - LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL A CONTINUACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	IDELFONSO CORONEL OCHOA.
DEMANDADO	ENELDA DE LOS SANTOS PINTO OSPINO.
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00043-00.

Al observar el despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por el señor IDELFONSO CORONEL OCHOA contra la señora ENELDA DE LOS SANTOS PINTO OSPINO, de conformidad con los dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADTIME la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los anexos:

- (I) Al revisar la demanda se observa que no se anexa relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, conforme lo requiere el inciso 1º del artículo 523 del Código General del proceso.

(II) Como quiera que el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo SEXTO dice que, *"en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado"*, lo cual no demuestra haber hecho el extremo demandante en este asunto.

(III) La apoderada no allega poder en el cual se la haya conferido la facultad para presentar la liquidación de la sociedad conyugal.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndoselo saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada por el señor IDELFONSO CORONEL OCHOA contra la señora ENELDA DE LOS SANTOS PINTO OSPINO.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la doctora LYBNI PAOLA PACHECO GUTIERREZ identificada con la C.C. No. 1.124.044.705 y T.P. No. 293.189 del C. S. de la J., toda vez que no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

GRQB